

Síntesis del SUP-JDC-571/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Qué autoridad es la competente para conocer de un medio de impugnación promovido en contra de la emisión de un informe circunstanciado en un expediente partidista y de la omisión de resolver una queja partidista vinculada con una diputación de mayoría relativa a nivel estatal?

HECHOS

1. El actor afirma que se registró para participar en el proceso de selección interna de Morena para una diputación local en Baja California Sur.

2. Derivado de diversas irregularidades que –conforme al dicho del actor– se suscitaron en el proceso de designación de las diputaciones de mayoría relativa a nivel estatal, el actor presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a la cual se le asignó el número de expediente CNHJ-BCS-278/2024.

3. Ante la supuesta omisión de contestar su queja, el actor presentó un medio de impugnación en esta Sala Superior, con el fin de reclamar dicha conducta omisiva del órgano de justicia partidista.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El actor argumenta que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena violentó sus derechos político-electorales como militante y aspirante a la diputación local del Distrito 16 de Baja California Sur. Asimismo, señala que, como consecuencia de la dilación en resolver su queja, se le deja en estado de indefensión.

ACUERDA

RAZONAMIENTO:

Los hechos denunciados no guardan relación directa con ningún proceso electoral federal, sino que la controversia se limita a determinar si existe una dilación u omisión por parte de la CNHJ de resolver una queja vinculada con la determinación de las candidaturas de Morena para las diputaciones locales en el estado de Baja California Sur.

Debido a las características del caso, la autoridad jurisdiccional que debe conocer en un primer momento de esta controversia es el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, a través del juicio de la ciudadanía previsto en los artículos 50 bis y 50 ter, de la Ley de Medios local.

Se declara **improcedente** el medio de impugnación.

Se **reencauza** la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-571/2024

ACTOR: JUAN CARLOS COSTICH PÉREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ
RAMOS

COLABORÓ: DIANA ITZEL MARTÍNEZ
BUENO

Ciudad de México, a primero de mayo de dos mil veinticuatro¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se declara **improcedente** el medio de impugnación interpuesto por Juan Carlos Costich Pérez y se **reencauza** al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

Se considera improcedente, puesto que no se cumplió con el requisito de definitividad, ya que el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur es la autoridad competente para conocer, en primera instancia, de las controversias que se encuentren vinculadas con la designación de candidaturas a diputaciones locales en ese mismo estado.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
5. INCOMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	4
6. PUNTOS DE ACUERDO.....	8

¹ A partir de este momento todas las fechas corresponden al año 2024, salvo manifestación expresa.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Según el dicho del actor, se registró el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en el proceso de selección interna de Morena, como aspirante para contender por una candidatura de diputación local en Baja California Sur. Asimismo, afirma que el quince de marzo presentó una queja ante la CNHJ por irregularidades en el proceso de selección de candidaturas a las diputaciones locales en esa entidad.
- (2) Respecto a esa queja partidista, el actor refiere que la CNHJ le notificó el trece de abril sobre el informe circunstanciado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el cual se reiteró la negativa a reconocerlo como participante en el proceso de selección de candidatos a la diputación local del Distrito 16 de Baja California Sur.
- (3) Igualmente, señala que la CNHJ no ha emitido una resolución en el expediente derivado de su queja partidista, por lo cual interpone el presente medio de impugnación. En este sentido, esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, cuál es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por el actor.



2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1 Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, Morena emitió la convocatoria para la definición de las candidaturas a las diputaciones locales de Baja California Sur, para el proceso local concurrente 2023-2024.
- (5) **2.2. Registro.** El actor se registró el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés para participar en el proceso intrapartidista como aspirante al cargo de precandidato a diputado local de Baja California Sur. Se le asignó el folio 157381 a su registro.
- (6) **2.3. Publicación de aspirantes.** El nueve de marzo, según el dicho del actor, Morena publicó la lista de aspirantes a las diferentes diputaciones en Baja California.
- (7) **2.4. Queja partidista.** El quince de marzo, el actor presentó una queja ante la CNHJ, en contra de diversas irregularidades en el proceso de definición de las candidaturas de Morena a las diputaciones locales de Baja California Sur. La queja se admitió el seis de abril posterior y se le asignó el número de expediente CNHJ-BCS-278/2024.
- (8) **2.5. Notificación del informe circunstanciado.** La CNHJ le notificó al actor sobre el informe circunstanciado que rindió la Comisión Nacional de Elecciones de Morena el día trece de abril. En este informe se reiteró la negativa de reconocer al hoy promovente como parte del proceso de selección de las candidaturas a la diputación local del Distrito 16 de Baja California Sur.
- (9) **2.6. Juicio de la ciudadanía.** El actor presentó este juicio ciudadano por la supuesta omisión de la CNHJ de resolver su queja el día dieciocho de abril.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta de la institución ordenó integrar el expediente SUP-JDC-

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-571/2024**

571/2024, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor para su trámite y sustanciación

- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (12) El presente asunto debe ser atendido por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se debe determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.
- (13) La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**²

5. INCOMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (14) Esta Sala Superior considera que no es posible conocer del medio de impugnación promovido por Juan Carlos Costich Pérez, al no haberse agotado el principio de definitividad.
- (15) En el caso concreto, el órgano jurisdiccional competente para conocer de la impugnación en contra del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en el expediente CNHJ-BCS-278/2024, así como para determinar si existe una omisión por parte de la CNHJ de

² Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



resolver el expediente referido, es el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, como se explica a continuación.

5.1. Marco normativo aplicable

- (16) De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias, derivado de los artículos 41, base VI, 99 y 116, base IV, inciso I), de la Constitución general, se advierte que la jurisdicción electoral se conforma por un sistema integrado por diversos medios de impugnación tanto en el ámbito federal como en el estatal.
- (17) En este sentido, de manera general, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede conocer las controversias relacionadas con los procesos electorales en las entidades federativas, siempre y cuando los actos o resoluciones hayan sido revisados previamente por las autoridades electorales jurisdiccionales locales.
- (18) Este sistema permite garantizar el principio de federalismo electoral previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución general y otorga racionalidad a la serie de juicios interpuestos en este asunto, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario como lo son los Tribunales federales, los justiciables deben primero acudir a los medios de defensa previstos en las legislaciones locales.
- (19) En el caso del estado de Baja California Sur, los artículos 36, fracción V³, y 99⁴, de la Constitución local, prevén la existencia de un sistema de medios

³ Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

⁴ El Tribunal Estatal Electoral tendrá la competencia y organización que determine la Ley, funcionará en pleno y resolverá en una sola instancia, y sus sesiones serán públicas, a excepción de las que determine el propio Tribunal. Los Poderes Legislativo y Judicial garantizarán su debida integración. Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Estatal Electoral estará integrado con tres Magistrados numerarios y dos supernumerarios, los cuales ejercerán el cargo por seis años y responderán sólo al mandato de la Ley. El Presidente del mismo será elegido de entre sus miembros, para ejercer la función por seis años.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-571/2024**

de impugnación para que las autoridades jurisdiccionales locales puedan pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones que sean de su competencia.

- (20) En concordancia con lo anterior, el artículo 50 bis, de la Ley de Medios local, señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando la ciudadana o ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- (21) Por su parte, el artículo 50 ter, inciso d), de dicha normativa, señala que el juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando, de entre otros supuestos, se considere que los actos o resoluciones **del partido al que está afiliado** violan alguno de sus derechos político-electorales.

5.2. Caso concreto

- (22) En el presente caso, el actor impugna tanto el contenido del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en el expediente integrado con motivo de su medio de impugnación partidista como la supuesta omisión de la CNHJ de emitir una resolución respecto a la queja que interpuso en contra de diversas irregularidades en el proceso de definición de candidaturas a diputaciones locales en el estado de Baja California Sur.
- (23) En esencia, el actor argumenta que el hecho de que la CNHJ no haya resuelto su queja constituye una violación a sus derechos político-electorales, puesto que, al estar relacionada con un proceso electoral, se acortan los tiempos para participar en el mismo y, con ello, se le deja en un estado de indefensión.



- (24) Ahora bien, de la lectura de la demanda se puede apreciar que los hechos denunciados no guardan relación directa con ningún proceso electoral federal, sino que la controversia se limita a determinar si existe una dilación u omisión por parte de la CNHJ de resolver una queja vinculada con la determinación de las candidaturas de Morena a diputaciones locales en el estado de Baja California Sur.
- (25) Por lo anterior, esta Sala Superior considera que **no es competente para conocer el medio de impugnación**, puesto que, por las características del caso, la autoridad jurisdiccional que debe conocer, en un primer momento, de esta controversia es el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, a través del juicio de la ciudadanía previsto en los artículos 50 bis y 50 ter, de la Ley de Medios local, ya que, como se mencionó anteriormente este es el medio de impugnación contemplado en la normativa aplicable para aquellos casos en los que la ciudadanía considere que los actos o resoluciones del partido al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.
- (26) Por lo tanto, para garantizar el derecho de acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda y sus anexos **deben reencauzarse a la instancia local, para que se pronuncie en una primera instancia sobre el presente juicio.**
- (27) El reencauzamiento a la instancia local, desde luego, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada.⁵

⁵ Ver Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

6. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acuerdan las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.